

Normas Comunes para las Universidades del Estado



INDICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE LEY		
MINEDUC	FAUECH	OTROS
PROYECTO DE LEY:		
“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES		
Párrafo 1°		
Definición, Autonomía y Régimen Jurídico de las Universidades del Estado		
<p>Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica.</p> <p>Las Universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas</p>	<p>Artículo 1.- Definición y naturaleza jurídica.</p> <p>Las Universidades del Estado son instituciones de Educación Superior de carácter estatal, creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia y al desarrollo económico, social y cultural de la sociedad.</p>	



<p>áreas del conocimiento y dominios de la cultura.</p> <p>Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señalen sus estatutos.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.</p>	<p>Estas instituciones universitarias son organismos autónomos, dotados de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forman parte de la Administración del Estado y se relacionan con el Presidente de la República a través del Consejo de Coordinación de Universidades del Estado del Ministerio de Educación, teniendo su domicilio en la región que señale la ley de creación.</p> <p>Para el cumplimiento de sus funciones, las Universidades del Estado deben orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la presente ley y en sus respectivos estatutos.</p>	
<p>Artículo 2.- Autonomía universitaria.</p> <p>Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, administrativa y económica.</p> <p>La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas sus planes y programas de estudio y sus líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades de</p>	<p>Artículo 2.- Autonomía universitaria.</p> <p>Las Universidades del Estado gozan de autonomía académica, política (de gobierno) y económica.</p> <p>La autonomía académica confiere a las Universidades del Estado la potestad para organizar y desarrollar por sí mismas planes y programas de estudio y líneas de investigación. En las instituciones universitarias estatales dicha autonomía académica se funda en el principio de libertad académica, el cual comprende las libertades aula, cátedra e investigación.</p>	





<p>cátedra, de investigación y de estudio.</p> <p>La autonomía administrativa faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables.</p> <p>En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado pueden, especialmente, elegir a su máxima autoridad unipersonal y conformar sus órganos colegiados de representación.</p> <p>La autonomía económica autoriza a las Universidades del Estado a disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos ajenos a la Universidad.</p> <p>Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales que las rijan en la materia.</p>	<p>La autonomía político - administrativa faculta a las Universidades del Estado para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a sus estatutos y reglamentos universitarios, teniendo como única limitación las disposiciones de la presente ley y las demás normas legales que les resulten aplicables.</p> <p>En el marco de esta autonomía, las Universidades del Estado podrán elegir a sus autoridades unipersonales y colegiadas.</p> <p>La autonomía económica de las Universidades del Estado les otorga la potestad para disponer y administrar los recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de las funciones que le son propias, sin la intervención de autoridades u órganos públicos o privados ajenos a la Universidad.</p> <p>Con todo, el ejercicio de esta autonomía no exime a las Universidades del Estado de la aplicación de las normas legales vigentes en la gestión de recursos públicos. (por ejemplo: Control de la Contraloría).</p>	
<p>Artículo 3.- Régimen jurídico especial.</p> <p>En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su</p>	<p>Artículo 3.- Régimen jurídico especial.</p> <p>En virtud de la naturaleza de sus funciones y de su</p>	



<p>autonomía académica, administrativa y económica, las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</p>	<p>autonomía académica, política (de gobierno) y económica las Universidades del Estado no estarán regidas por las normas del Título II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de dicho cuerpo legal.</p>	
<p>Parágrafo 2°</p> <p>Misión y Principios de las Universidades del Estado</p>		
<p>Artículo 4.- Misión.</p> <p>Las Universidades del Estado tienen como misión cultivar, generar, desarrollar y transmitir el saber superior en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.</p> <p>Como rasgo propio y distintivo de su misión, dichas instituciones deben contribuir a satisfacer las necesidades e intereses generales de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en todas aquellas políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del</p>	<p>Artículo 4.- Misión.</p> <p>Las Universidades del Estado tienen como misión crear, desarrollar, integrar, conservar y transmitir (docencia, investigación y extensión) el saber superior en las ciencias, artes, tecnologías, humanidades y otros dominios de la cultura.</p> <p>Como rasgo propio y distintivo de su misión, las universidades del Estado, deben contribuir a satisfacer los requerimientos y demandas de la sociedad, colaborando, como parte integrante del Estado, en el diseño e implementación de políticas, planes y programas públicos que propendan al</p>	





<p>país, a nivel nacional y regional.</p> <p>Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las Universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas con espíritu crítico y reflexivo, que promuevan el diálogo racional y la tolerancia, y que contribuyan a forjar una ciudadanía inspirada en valores éticos, democráticos, cívicos y de solidaridad social.</p>	<p>desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico y económico del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, las Universidades del Estado deben asumir con vocación de excelencia la formación de personas reflexivas con espíritu crítico y compromiso ético, que promuevan el diálogo racional como medio, la tolerancia a la diversidad, y contribuyan a la formación de una ciudadanía inspirada en valores cívicos democráticos y de solidaridad social.</p>	
<p>Artículo 5.- Principios.</p> <p>Los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, la participación, la no discriminación, la igualdad de género, la valoración del mérito, la inclusión y la equidad.</p> <p>Los principios antes señalados deben ser respetados, fomentados y garantizados por las Universidades del Estado en el ejercicio de sus funciones, siendo</p>	<p>Artículo 5.- Principios.</p> <p>Los principios que guían el quehacer de las Universidades del Estado y que fundamentan el cumplimiento de su misión y de sus funciones son el pluralismo, la laicidad, la libertad de pensamiento y de expresión, la libertad de cátedra y aula, libertad de investigación y de estudio, la participación democrática, la no discriminación, la igualdad, la valoración del mérito, el respeto y cuidado del medio ambiente, la inclusión y la equidad, y en general el respeto y practica de los derechos humanos.</p> <p>Los principios antes señalados deben ser respetados,</p>	





<p>vinculantes para todos los integrantes y órganos de sus comunidades, sin excepción.</p>	<p>fomentados y garantizados por las Universidades del Estado en el ejercicio de todas sus funciones, siendo vinculantes para todos los integrantes de la comunidad universitaria, sin excepción.</p>	
<p>Párrafo 3°</p> <p>Rol del Estado</p>		
<p>Artículo 6.- Fomento de la excelencia.</p> <p>El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de las actividades docentes y de investigación, de acuerdo a las necesidades e intereses del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la obligación del Estado de velar por la calidad y el correcto funcionamiento del sistema de educación superior en su conjunto.</p>	<p>Artículo 6.- Fomento de la excelencia.</p> <p>El Estado debe fomentar la excelencia de todas sus Universidades, promoviendo la calidad, la equidad territorial y la pertinencia de todas las actividades académicas, de acuerdo a los requerimientos y demandas del país, a nivel nacional y regional.</p> <p>El Estado debe asegurar que sus Universidades sean el modelo de referencia (excelencia) para el sistema de Educación Superior en el territorio de la Republica..</p>	
<p>Artículo 7.- Visión sistémica.</p> <p>El Estado debe promover una visión y acción sistémica, coordinada y articulada en el quehacer de sus Universidades, a fin de facilitar la colaboración permanente de estas instituciones de educación</p>	<p>Artículo 7.- Visión sistémica.</p> <p>El Estado debe tener una acción, coordinada y articulada del quehacer de sus Universidades, a fin de facilitar su contribución al diseño e implementación de las Políticas públicas y proyectos</p>	



<p>superior en el diseño e implementación de políticas públicas y proyectos de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva estratégica y de largo plazo.</p>	<p>de interés general, de acuerdo a los requerimientos del país y de sus regiones, con una perspectiva de largo plazo.</p>	
<p>TÍTULO II</p> <p>NORMAS COMUNES A LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Del Gobierno Universitario</p>		
<p>Artículo 8.- Órganos superiores.</p> <p>El gobierno de las Universidades del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Superior, Rector o Rectora y Consejo Universitario.</p> <p>A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas de la Universidad, y de las respectivas unidades</p>	<p>Artículo 8.- Órganos superiores.</p> <p>El gobierno de las Universidades del Estado, estará subordinado a las políticas que defina el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (Titulo 3° de esta ley) y será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: Consejo Universitario, Rectoría y Claustro Universitario.</p> <p>A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria, que estará subordinada a las normas de la Contraloría General de la Republica.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán constituir los referidos órganos superiores y de control en sus</p>	





<p>académicas, que puedan establecer en sus estatutos.</p> <p>Asimismo, en virtud de su autonomía administrativa, las Universidades del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los estatutos de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizatoria en los niveles correspondientes.</p>	<p>estructuras de gobierno; sin perjuicio de las demás autoridades unipersonales y colegiadas, que establezcan sus estatutos y reglamentos.</p> <p>Asimismo, en virtud de su autonomía política - administrativa, las Universidades del Estado podrán establecer en su organización interna Facultades, Escuelas, Institutos, Centros de Estudios, Departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su misión y sus funciones.</p> <p>Los estatutos de cada Universidad deberán señalar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes.</p>	
	<p>Claustro Universitario.</p> <p>El Claustro universitario es la instancia colegiada asesora superior de cada universidad del Estado, estará integrado por representantes de todos los funcionarios académicos, administrativos y estudiantes de la Universidad.</p> <p>En él reside la facultad de gobernar la Universidad y su voluntad se expresa a través de elecciones, consultas plebiscitarias y congresos, que podrán ser</p>	



	<p>ordinarios o extraordinarios.</p> <p>Integrantes del Congreso del claustro</p> <p>Los miembros del Congreso del Claustro serán elegidos por los tres estamentos de la comunidad universitaria, con una representatividad en un 65% para los académicos, un porcentaje para los estudiantes y un porcentaje para los funcionarios no académicos conforme lo definan los estatutos acordados por cada universidad del Estado.</p> <p>Será convocado ordinariamente por el Consejo Universitario cada cuatro años y extraordinariamente cuando lo determine este mismo Consejo, o a petición de un tercio de los miembros del Congreso del Claustro,</p> <p>Existirán Congresos del Claustros en las distintas unidades académicas con la misma ponderación de la participación estamental que la del Congreso del Claustro Universitario.</p>	
<p>Artículo 9.- Consejo Superior.</p> <p>El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Ver los Estatutos de la Universidad de Chile.</p> <p>Artículo 22.</p> <p>El Consejo Universitario es el órgano</p>



<p>la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.</p>		<p>colegiado de carácter ejecutivo de la Universidad de Chile. Cumplirá su labor atendiendo las necesidades de la Universidad, ocupándose de su desarrollo, de acuerdo con las políticas y estrategias establecidas por el Senado Universitario.</p>
<p>Artículo 10.- Integrantes del Consejo Superior.</p> <p>El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Tres representantes nombrados por el Presidente o la Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia e idoneidad en actividades académicas o directivas.</p> <p>b) Tres miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, al menos dos deben estar investidos con las dos más altas jerarquías académicas.</p> <p>c) Dos profesionales de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la Universidad tiene su domicilio, nombrados de conformidad a los estatutos de la institución.</p> <p>d) El Rector o Rectora.</p>		<p>Será integrado por el Rector, quien lo presidirá, y por el Prorector, los Decanos y dos representantes del Presidente de la República. Los integrantes de designación presidencial, serán de la exclusiva confianza de esa autoridad.</p> <p>Asistirán a las sesiones, con derecho a voz, un delegado de los académicos, uno de los estudiantes y uno del personal de colaboración, designados por las asociaciones de los respectivos estamentos, conforme al procedimiento y plazos que establezca el Reglamento previsto en la letra j) del artículo siguiente.</p> <p>Las materias no reguladas en el presente artículo se establecerán en el Reglamento citado en el inciso anterior, entre las que se incluirán los procedimientos mediante los cuales se invitará a participar en sus sesiones a personas distintas a las establecidas en</p>



<p>Los consejeros o consejeras señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros o consejeras podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez.</p> <p>Los consejeros o consejeras precisados en los literales a) y c) no deberán desempeñar cargos o funciones en la Universidad al momento de su designación en el Consejo Superior. Los o las representantes indicados en la letra b) no podrán ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior, siendo incompatibles ambos cargos.</p> <p>La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente o de la Presidenta de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.</p> <p>El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas Universidades. En ningún caso los</p>		<p>los incisos anteriores.</p> <p>Los integrantes de designación presidencial ejercerán sus funciones por un período de tres años, y podrán cesar con anterioridad si el Presidente de la República así lo dispone.</p> <p>El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes.</p> <p>Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, salvo que este Estatuto o un Reglamento establezca una mayoría superior. Para el caso de nombramiento del Prorector se requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Universitario.</p> <p>Se desempeñará como Secretario del Consejo la persona que se designe al efecto.</p>
---	--	---



<p>consejeros o consejeras podrán ser reemplazados en su totalidad.</p> <p>La inasistencia injustificada de los consejeros o consejeras señalados en los literales a), b) y c), a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de estos consejeros, serán reguladas por los estatutos de cada Universidad.</p> <p>El Consejo Superior será presidido por uno o una de los consejeros o consejeras indicados en los literales a) o c), debiendo ser elegido o elegida por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.</p>		
<p>Artículo 11.- Dieta de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad.</p> <p>Los integrantes señalados en los literales a) y g) del artículo 10 percibirán como única retribución la suma de cuatro unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de doce unidades tributarias mensuales, independientemente del</p>		<p>El desempeño del cargo de Consejero será ad-honorem.</p>



<p>número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales.</p> <p>La citada retribución será incompatible con la remuneración de cualquier otro cargo en un servicio u órgano de la Administración del Estado, o en directorios de empresas públicas creadas por ley.</p>		
<p>Artículo 12.- Calidad jurídica de consejeros o consejeras que no pertenezcan a la Universidad.</p> <p>Los miembros del Consejo Superior que no detenten la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público.</p> <p>En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del Título III y el Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las</p>		



<p>responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>		
<p>Artículo 13.- Funciones del Consejo Superior.</p> <p>El Consejo Superior tendrá, a lo menos, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad que deban ser presentadas al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Rector o Rectora, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.</p> <p>c) Aprobar, a proposición del Rector o Rectora, las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>d) Aprobar, a proposición del Rector o Rectora, el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.</p>		<p>Son funciones y atribuciones del Consejo Universitario de la Universidad de Chile las siguientes:</p> <p>a) Aprobar, con el Rector, las políticas conforme a las que se ejercerán las funciones ejecutivas que les competen conjuntamente, y tomar conocimiento acerca de la creación, modificación y supresión de las Unidades Ejecutivas Centrales y de sus reglamentaciones internas de funcionamiento;</p> <p>b) Aprobar, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar de su presentación, el proyecto de presupuesto anual elaborado por el Rector, sus modificaciones y las pautas anuales de endeudamiento, para su posterior ratificación por el Senado Universitario. Si transcurre el término antes señalado sin que sean despachados, o no se formularen observaciones, se entenderán por aprobados. En caso de formularse observaciones fundadas en el plazo ya indicado, se constituirá una comisión presidida por el Rector e integrada por tres miembros del Consejo que, en un término de 5 días hábiles a contar de la</p>



<p>e) Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.</p> <p>f) Autorizar, a proposición del Rector o Rectora, la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad con los procedimientos que defina cada institución en sus estatutos.</p> <p>g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.</p> <p>h) Nombrar al Contralor Universitario o Contralora Universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector o Rectora, de acuerdo a las causales señaladas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.</p>	<p>presentación de las indicaciones, resolverá sobre ellas y, a falta de acuerdo o transcurrido el plazo establecido sin que exista decisión, resolverá el Rector refiriéndose únicamente a aquellas observaciones en que la comisión no haya logrado acuerdo o no se haya pronunciado;</p> <p>c) Aprobar, a propuesta del Rector, la enajenación o gravamen de bienes cuando se requiera para ello la ratificación del Senado Universitario;</p> <p>d) Autorizar al Rector la contratación y suscripción de empréstitos y obligaciones financieras, cuando corresponda, de acuerdo con las pautas anuales de endeudamiento aprobadas conforme a lo dispuesto en el artículo 19 letra o);</p> <p>e) Pronunciarse respecto de la estructura orgánica general de la Universidad y sus modificaciones;</p> <p>f) Pronunciarse respecto de las contrataciones de empréstitos con cargo a fondos de la Universidad;</p> <p>g) Pronunciarse respecto de la creación, modificación y supresión de grados y los títulos profesionales que</p>
--	---



		<p>correspondan;</p> <p>h) Aprobar los reglamentos que no estén sometidos al Senado Universitario, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 25, pudiendo delegar esta atribución en el Rector;</p> <p>i) Acordar las medidas generales que se requieran para el adecuado uso de la infraestructura universitaria;</p> <p>j) Aprobar el reglamento interno del Consejo Universitario;</p> <p>k) Requerir del Rector, o a través de él, los antecedentes que se estime necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>l) Resolver en última instancia las apelaciones a las medidas disciplinarias de exoneración, expulsión y cancelación de matrícula aplicadas a académicos, funcionarios y estudiantes, conforme a Reglamento;</p> <p>m) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector. El acuerdo respectivo deberá adoptarse por los dos tercios de sus miembros;</p> <p>n) Aprobar la propuesta del Rector</p>
--	--	--



		sobre designación del Prorector, y ñ) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le confieran las leyes.
<p>Artículo 14.- Normas sobre quórum de sesiones y de aprobación de materias del Consejo Superior.</p> <p>El Consejo Superior deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente o Presidenta del Consejo.</p> <p>Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en los literales a), b), c), f), h) e i) del artículo 13, se requerirá el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p>En el caso del literal i), dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector o la Rectora no tendrá derecho a voto respecto de las propuestas que deban ser presentadas por él o ella para la aprobación del Consejo Superior.</p>		
<p>Artículo 15.- Funcionamiento interno del Consejo Superior.</p>		



<p>Las Universidades del Estado definirán a través de reglamentos, y previo acuerdo del Consejo Superior, las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley.</p>		
<p>Artículo 16.- Rector o Rectora.</p> <p>El Rector o Rectora es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.</p> <p>Tiene la calidad de jefe o jefa superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente o la Presidenta de la República.</p> <p>Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley</p>	<p>Artículo 16.- Rector o Rectora.</p> <p>El Rector o Rectora es la máxima autoridad de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución.</p> <p>Tiene la calidad de jefe o jefa superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente o la Presidenta de la República.</p> <p>Le corresponde dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución de conformidad a sus estatutos; ejercer la potestad disciplinaria</p>	



	<p>mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido o reelegida, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Una vez electo o electa, será nombrado o nombrada por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Para la primera elección de rector que se realice en conformidad con esta ley, no podrán postular aquellos funcionarios académicos que hayan desempeñado esa función en más de dos periodos sucesivos en los últimos treinta años.</p>	<p><i>participarán todos los académicos que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma.</i></p> <p><i>El Consejo Superior de la Universidad, a proposición del Consejo Universitario y con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio, podrá incluir la participación de otros estamentos, siempre que cumplan con el requisito de antigüedad señalado.</i></p> <p><i>El voto será personal, secreto e informado.</i></p> <p><i>Podrán ser candidatos a Rector los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías y un mínimo de diez años de pertenencia a la Universidad. Para la primera elección de rector que se realice en conformidad con esta ley, no</i></p>
--	---	---



		<p><i>podrán postular aquellos que ya hayan desempeñado esa función en más de tres periodos sucesivos.</i></p> <p><i>El Consejo Universitario aprobará el Reglamento de elecciones correspondiente.</i></p> <p><i>El rector será nombrado por el Presidente de la República, mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.</i></p> <p><i>Durará cuatro años en sus funciones.</i></p> <p><i>Para la primera elección de rector que se realice en conformidad a esta ley, el reglamento a que se refiere el inciso cuarto del nuevo texto establecido en el artículo único, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad universitaria a lo menos con treinta días de anticipación a la realización</i></p>
--	--	--



<p>Artículo 18.- Consejo Universitario.</p> <p>El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones consultivas y de proponer iniciativas al Rector o Rectora, en las materias relativas al quehacer institucional de la Universidad.</p> <p>Los estatutos de cada Universidad podrán establecer una denominación distinta para este órgano.</p>	<p>Artículo 18.- Consejo Universitario.</p> <p>El Consejo Universitario es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde elaborar y proponer para su aprobación la política general de desarrollo, las decisiones estratégicas de la institución y establecer las reglas y normas para su funcionamiento, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.</p>	<p><i>de aquella."</i></p> <p>Artículo 24. SENADO UNIVERSITARIO</p> <p>El Senado Universitario es el órgano colegiado encargado de ejercer la función normativa de la Universidad. Tendrá como tarea fundamental establecer las políticas y estrategias de desarrollo institucional, así como los objetivos y metas que conduzcan al cumplimiento de aquellas.</p> <p>El Senado Universitario será presidido por el Rector. De entre los miembros académicos, el Senado elegirá un Vicepresidente, quien lo presidirá en ausencia del Rector, y un Secretario que actuará como Ministro de Fe.</p>
<p>Artículo 19.- Integrantes del Consejo Universitario.</p>	<p>Artículo 19.- Integrantes del Consejo Universitario.</p>	<p>El Senado Universitario, en cuanto órgano representativo</p>



<p>El Consejo Universitario estará integrado por representantes de los distintos estamentos de la institución, de acuerdo al número y a la proporción que definan sus estatutos. Con todo, la participación de los académicos en este Consejo no podrá ser inferior a dos tercios del total de sus integrantes.</p> <p>El Consejo Universitario será presidido por el Rector o Rectora.</p>	<p>El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Representantes académicos, corresponderán a un 65% del total de integrantes del Consejo Universitario. Para todos los efectos, se considerará Académico con derecho a voto a todo aquel que ejerza actividades académicas permanentes en las Universidades del estado. b) Representantes Estudiantiles corresponderán al porcentaje ponderado definido por los estatutos de cada Universidad. c) Representantes Funcionarios administrativos y profesionales corresponderán al porcentaje ponderado definido en los estatutos de cada universidad. d) Rector o Rectora. <p>En todas aquellas funciones que realice el Consejo Universitario, a propuesta de alguno de sus miembros, incluido el Rector o Rectora, dicho consejero deberá inhibirse en su derecho a voto.</p> <p>El Secretario General de la Universidad será secretario de actas y ministro de fe del Consejo</p> <p>Los miembros elegidos en virtud de la letra a), b) y c) durarán tres años, y podrán ser reelegidos.</p> <p>La elección de los miembros del Consejo Universitario se efectuará por parcialidades, correspondiendo renovar</p>	<p>de la comunidad universitaria, estará integrado, además del Rector que lo preside, por 36 miembros, de los cuales 27 serán académicos, 7 estudiantes y 2 representantes del personal de colaboración. Los integrantes del Senado Universitario serán elegidos por sus respectivos pares, en la forma que establezca el Reglamento que se señala en el siguiente inciso. En todo caso, a lo menos un tercio de los miembros académicos deberá ser elegido por todo el cuerpo académico de la Universidad y los otros dos tercios por los académicos de las respectivas unidades académicas, según establezca el Reglamento.</p> <p>El Reglamento General de Elecciones y Consultas establecerá la forma y condiciones para elegir a los miembros del Senado Universitario. El mandato de los académicos y personal de colaboración será de cuatro años y el de los estudiantes de</p>
---	--	---



	<p>cada dos años a un 50% a los integrantes de las letras a) b) y c).</p> <p>El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas internas que establezcan las respectivas Universidades. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.</p> <p>La inasistencia injustificada de los consejeros o consejeras señalados en los literales a), b), c), y d) a tres o más sesiones sucesivas del Consejo Universitario, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros.</p> <p>Las demás causales, así como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de estos consejeros, serán reguladas por los Estatutos y Reglamentos de cada Universidad.</p> <p>El Consejo Universitario será presidido por un consejero elegido por todos los miembros del Consejo y durará dos años en el cargo.</p>	<p>dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos.</p> <p>El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, salvo en los casos para los que este Estatuto o las normas dictadas conforme a él, establezcan mayorías superiores.</p>
<p>Artículo 20.- Atribuciones, organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario.</p> <p>Los estatutos de cada institución determinarán las atribuciones específicas del Consejo Universitario, en el marco de las funciones señaladas en el artículo 18, debiendo cautelar que dichas atribuciones no contravengan las funciones de dirección y</p>	<p>Artículo 20.- Atribuciones, organización y funcionamiento interno del Consejo Universitario.</p> <p>Los estatutos de cada universidad determinarán las atribuciones específicas del Consejo Universitario, en el marco de las funciones señaladas en el artículo 9 y 18</p>	



<p>administración del Rector o Rectora, ni las funciones propias de la definición de la política general de desarrollo del Consejo Superior.</p> <p>Asimismo, las Universidades del Estado definirán a través de sus estatutos las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia. Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.</p>	<p>Asimismo, las Universidades del Estado definirán a través de sus estatutos las reglas sobre el procedimiento de elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario, la duración de sus funciones y el quórum para sesionar y aprobar las materias de su competencia.</p> <p>Las normas sobre el funcionamiento interno de este Consejo serán establecidas en reglamentos dictados por cada institución.</p> <p>Las Universidades del Estado definirán a través de Reglamentos, dictados por el Consejo Universitario, las normas sobre su funcionamiento, en todo aquello que no esté previsto en la presente ley</p>	
<p>Artículo 21.- Contraloría Universitaria.</p> <p>La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.</p>	<p>Artículo 21.- Contraloría Universitaria.</p> <p>La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Universitario.</p>	
<p>Artículo 22.- Contralor Universitario o Contralora</p>	<p>Artículo 22.- Contralor Universitario o Contralora</p>	



<p>Universitaria.</p> <p>La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario o Contralora Universitaria, quien deberá tener el título de abogado, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>Será nombrado o nombrada por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado o designada, por una sola vez, para el período siguiente.</p> <p>Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del Contralor o Contralora e indicarán las normas para su subrogación.</p>	<p>Universitaria.</p> <p>La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario o Contralora Universitaria, quien deberá tener el título universitario habilitante, contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años y poseer las demás calidades establecidas en los estatutos de la Universidad.</p> <p>Será nombrado o nombrada por el Consejo Universitario por un período de seis años, pudiendo ser designado o designada, por una sola vez, para el período siguiente.</p> <p>Los estatutos de cada institución deberán establecer el procedimiento de selección y las causales de remoción del Contralor o Contralora e indicarán las normas para su subrogación.</p>	
<p>Artículo 23.- Dependencia técnica.</p> <p>El Contralor Universitario o Contralora Universitaria estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421 de 1964,</p>	<p>Artículo 23.- Dependencia administrativa y técnica.</p> <p>El Contralor(a) Universitario(a) estará subordinado(a) administrativa a las normas de la Contraloría General de la República y sujeto a la dependencia administrativa y técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la</p>	



<p>del Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421 de 1964, del Ministerio de Hacienda.</p>	
<p>Artículo 24.- Estructura interna de la Contraloría Universitaria.</p> <p>A través de un reglamento interno, cada institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.</p>		.
<p>Párrafo 2°</p> <p>De la Gestión Administrativa y Financiera</p>		
<p>Artículo 25.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera.</p> <p>En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, las Universidades del Estado deberán regirse especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p>		



<p>En razón de la especificidad de sus funciones, la autonomía propia de su quehacer institucional y la necesidad de propender a una gestión administrativa y financiera más expedita y eficiente, las Universidades del Estado dispondrán de un régimen especial en las materias señaladas en los siguientes artículos del presente párrafo.</p>		
<p>Artículo 26.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.</p> <p>Los contratos que celebren las Universidades del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se registrarán por el artículo 9 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y por las disposiciones de la ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y de su reglamento.</p>		
<p>Artículo 27.- Convenios excluidos de la ley N°</p>		



<p>19.886.</p> <p>No obstante lo señalado en el artículo anterior, quedarán excluidos de la aplicación de la ley N° 19.886 los convenios que celebren las Universidades del Estado con los organismos públicos que formen parte de la Administración del Estado y los convenios que celebren dichas Universidades entre sí.</p> <p>De la misma manera, estarán excluidos de la aplicación de la citada ley los contratos que celebren las Universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile.</p>		
<p>Artículo 28.- Licitación privada o trato directo.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán celebrar contratos a través de licitación privada o trato directo en virtud de las causales señaladas en el artículo 8 de la ley N° 19.886; y además, cuando se trate de la compra de bienes o la contratación de servicios, incluida la contratación de créditos, que se requieran para la implementación de actividades o la ejecución de proyectos de gestión institucional, de</p>		



<p>docencia, de investigación, de creación artística, de innovación, de extensión o de vinculación con el medio de dichas instituciones, en que la utilización del procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la oportunidad, la finalidad o la eficacia de la respectiva actividad o proyecto.</p> <p>En estos casos, las Universidades del Estado deberán establecer por medio de una resolución, disponible en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, los procedimientos internos que permitan resguardar la publicidad, la transparencia, la igualdad de trato y la no discriminación arbitraria en esta clase de adquisiciones y contratación de servicios.</p>		
<p>Artículo 29.- Exclusión de la ley N° 19.496.</p> <p>Las actividades de las Universidades del Estado no quedarán sujetas a las disposiciones de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, salvo lo dispuesto en el artículo 3 ter de dicho cuerpo legal.</p> <p>Los derechos de los y las estudiantes de las referidas Universidades serán resguardados mediante las normas generales aplicables a la educación superior y, en particular, a través de los organismos</p>		



<p>competentes para fiscalizar a dichas instituciones estatales.</p>		
<p>Artículo 30.- Ejecución y celebración de actos y contratos.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones.</p> <p>En virtud de lo anterior, dichas instituciones estarán expresamente facultadas para:</p> <p>a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.</p> <p>b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.</p> <p>c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.</p> <p>d) Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.</p>		



<p>e) Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la Universidad.</p> <p>f) Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios.</p> <p>g) Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.</p> <p>h) Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.</p> <p>i) Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.</p> <p>j) Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.</p>		
<p>Artículo 31.- Exención de tributos.</p>		



<p>Las Universidades del Estado estarán exentas de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos.</p>		
<p>Artículo 32.- Actos sujetos a la toma de razón.</p> <p>Los actos de las Universidades del Estado no estarán afectos al trámite de la toma de razón de la Contraloría General de la República, salvo en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles. 2) Las operaciones de endeudamiento o de crédito que comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes. 3) Los contratos para el suministro de bienes muebles y de servicios a partir de veinte mil unidades tributarias mensuales. <p>Lo dicho se aplicará sin perjuicio de las facultades de control posterior que ejerce la Contraloría General de la República, de acuerdo a la ley.</p>		



Párrafo 3°	
De los Académicos y Funcionarios no Académicos	
<p>Artículo 33.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.</p> <p>Los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado detentan la calidad de empleados públicos. Se regirán por los reglamentos que al efecto dicten las Universidades y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>Con todo, la restricción establecida en el artículo 10, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley aludido en el inciso anterior, no regirá respecto de los académicos y funcionarios no académicos de las Universidades del Estado.</p> <p>De la misma manera, no serán aplicables a estos empleados públicos las disposiciones del párrafo 3° del Título III del decreto con fuerza de ley precitado. En consecuencia, las destinaciones, las comisiones de servicio y los cometidos funcionarios</p>	<p>Artículo 33.- Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.</p> <p>Mantener el actual Régimen Jurídico que rige a los funcionarios de las Universidades del Estado, como funcionarios públicos</p>



<p>del personal académico y no académico de dichas instituciones se registrarán por sus respectivos reglamentos internos.</p> <p>Los nombramientos, contrataciones, prórrogas y desvinculaciones del personal académico y no académico de las Universidades del Estado serán enviados a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.</p>		
<p>Artículo 34.- Carrera académica.</p> <p>La carrera académica en las Universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.</p> <p>A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de su cuerpo docente.</p> <p>Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de</p>	<p>Artículo 34.- Carrera académica.</p> <p>La carrera académica en las Universidades del Estado se organizará en razón de requisitos objetivos de mérito y estará sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad y transparencia.</p> <p>A través de un reglamento de carrera académica, las Universidades del Estado deberán establecer las funciones, los derechos y las obligaciones de su cuerpo académico.</p> <p>Este reglamento deberá contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los académicos, de acuerdo a las</p>	



<p>acuerdo a las exigencias y principios señalados en el inciso precedente.</p>	<p>exigencias y principios señalados en el inciso precedente.</p> <p>El dicho Reglamento deberá permitir y facilitar la movilidad académica horizontal al interior del sistema de Universidades estatales, procurando las equivalencias correspondientes.</p>	
<p>Artículo 35.- Máxima jerarquía académica nacional.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las Universidades del Estado podrán establecer, de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.</p>	<p>Artículo 35.- Sistema de jerarquización académica nacional.</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos internos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, las Universidades del Estado podrán establecer, de consuno, un sistema de jerarquización nacional, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.</p>	
<p>Artículo 36.- Carrera funcionaria.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán dictar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico.</p>	<p>Artículo 36.- Carrera funcionaria.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán dictar un reglamento de carrera funcionaria para su personal no académico, en armonía y subordinación al Estatuto administrativo.</p>	



<p>Este reglamento deberá contener las normas sobre el ingreso, la capacitación, la promoción, los deberes y los derechos funcionarios, la responsabilidad y la cesación de funciones, así como el respectivo sistema de calificación de los funcionarios no académicos, de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia.</p>	<p>Este reglamento deberá contener las normas sobre el ingreso, la capacitación, la promoción, los deberes y los derechos funcionarios, la responsabilidad y la cesación de funciones, así como el respectivo sistema de calificación de los funcionarios no académicos, de conformidad a requisitos objetivos basados en la idoneidad y en los principios de no discriminación, publicidad y transparencia.</p>	
<p>Artículo 37.- Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios no académicos.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán promover la capacitación de sus funcionarios no académicos, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y competencias necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones.</p>	<p>Artículo 37.- Capacitación y perfeccionamiento de funcionarios.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán proveer anualmente de todos los mecanismos necesarios para la capacitación de sus funcionarios, con el objeto de que puedan perfeccionar, complementar o actualizar sus conocimientos y capacidades necesarias para el eficiente desempeño de sus funciones. Existirá un Comité paritario que definirá un plan anual de capacitación y desarrollo.</p>	
<p>TÍTULO III</p> <p>DE LA COORDINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO</p> <p>Párrafo 1°</p> <p>Principio Basal y Objetivos</p>		



<p>Artículo 38.- Principio de coordinación.</p> <p>En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país, y a elevar los estándares de calidad de la educación pública en todos sus niveles, con una visión estratégica y de largo plazo.</p>	<p>Artículo 38.- Principio de coordinación.</p> <p>En el cumplimiento de su misión y de sus funciones, las Universidades del Estado deberán actuar de conformidad al principio de coordinación, con el propósito de fomentar una labor conjunta y articulada en todas aquellas materias que tengan por finalidad contribuir al progreso nacional y regional del país,-con una visión de largo plazo.</p>	
<p>Artículo 39.- Colaboración con los órganos del Estado.</p> <p>Las Universidades reguladas en la presente ley deberán colaborar, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado que así lo requieran, en la elaboración de políticas, planes y programas que propendan al desarrollo cultural, social, artístico, científico, tecnológico, económico y sustentable del país, a nivel nacional y regional, contribuyendo a satisfacer los intereses generales de la sociedad y de las futuras generaciones.</p> <p>En este marco, el Ministerio de Educación podrá solicitar a las Universidades del Estado que</p>	<p>Artículo 39.- Colaboración con los órganos del Estado.</p> <p>Las Universidades estatales colaboran, de conformidad a su misión, con los diversos órganos del Estado, incluidas las Instituciones de Educación del Estado en todos sus niveles, que así lo requieran.</p> <p>Para la implementación de estos planes de colaboración con los órganos del Estado las Universidades del Estado deberán firmar convenios que serán visados por la Dirección de Presupuestos.</p>	



<p>elaboren planes de crecimiento de su oferta académica con la finalidad de apoyar el desarrollo estratégico del país y sus regiones.</p> <p>En el diseño y ejecución de los mismos, las Universidades deberán cautelar y preservar su calidad académica y fomentar, de manera particular, el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.</p> <p>La implementación de estos planes se establecerá mediante convenios que las Universidades del Estado deberán firmar con el Ministerio de Educación, los que deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.</p>		
<p>Artículo 40.- Colaboración entre las Universidades del Estado y con otras instituciones de educación.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán colaborar entre sí y con otras instituciones de educación con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, así como con otras instituciones de educación superior, para realizar actividades de</p>	<p>Artículo 40.- Colaboración entre las Universidades del Estado.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán colaborar entre sí con el propósito de desarrollar, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) Promover la conformación de equipos de trabajo interdisciplinarios entre sus comunidades académicas, para realizar actividades de acuerdo a su naturaleza y misión.</p> <p>b) Fomentar relaciones institucionales de</p>	



<p>posgrado, investigación, innovación, creación artística, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a criterios de pertinencia y equidad territorial.</p> <p>b) Fomentar relaciones institucionales de cooperación y colaboración con Universidades y entidades extranjeras, en el ámbito propio de las funciones de educación superior.</p> <p>c) Promover la movilidad académica entre sus docentes.</p> <p>d) Facilitar la movilidad estudiantil entre ellas, y entre las instituciones técnico profesionales y las Universidades del Estado.</p> <p>e) Propender a un crecimiento equilibrado y pertinente de su oferta académica, de conformidad a lo previsto en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional.</p> <p>f) Colaborar con otras instituciones de educación superior del Estado que requieran asesoría en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales, y con aquellas instituciones estatales que presenten dificultades en sus procesos de acreditación.</p>	<p>cooperación y colaboración con Universidades extranjeras, en el ámbito propio de sus funciones y misión.</p> <p>c) Facilitar la movilidad académica entre sus funcionarios académicos, administrativos y estudiantes.</p> <p>d) Facilitar la colaboración entre las institutos técnico-profesionales, Centros de Formación Técnica y las Universidades del Estado.</p> <p>e) Proponer y controlar el crecimiento equilibrado y pertinente de la oferta académica estatal.</p> <p>f) Colaborar en el diseño y ejecución de proyectos académicos e institucionales.</p> <p>k) Compartir la experiencia en gestión institucional de las Universidades del Estado.</p>	
--	---	---



g) Vincular sus actividades con los Centros de Formación Técnica Estatales.

h) Colaborar con el Ministerio de Educación en los procesos de reubicación de los estudiantes provenientes de instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial haya sido revocado.

i) Impulsar programas dirigidos a alumnos de establecimientos educacionales públicos, a fin de fomentar su acceso a la educación superior de acuerdo a criterios de equidad y mérito académico.

j) Establecer procedimientos y protocolos de acción conjunta en materia de compras públicas, con el objeto de promover la eficacia y eficiencia de los contratos que celebren las Universidades del Estado para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requieran para el desarrollo de sus funciones, de conformidad a la ley N° 19.886.

k) Compartir las buenas prácticas de gestión institucional que propendan a un mejoramiento continuo de las Universidades del Estado y que permitan elevar progresivamente sus estándares de excelencia, eficiencia y calidad.



Párrafo 2°

DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DE UNIVERSIDADES DEL ESTADO

<p>Artículo 41.- Del Consejo.</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, creará un Consejo de Coordinación de Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”), el que, con un carácter consultivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título.</p>	<p>Artículo 41.- Del Consejo Coordinador de las Universidades del Estado</p> <p>El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, y suscrito por el Ministro o Ministra de Hacienda, creará un Consejo de Rectores de las Universidades del Estado (en adelante indistintamente, “el Consejo”), el que, con un carácter resolutivo, tendrá por finalidad promover la acción articulada y colaborativa de las instituciones universitarias estatales, con miras a desarrollar los objetivos y proyectos comunes señalados en el párrafo 1° del presente Título.</p>	
<p>Artículo 42.- Integración del Consejo.</p> <p>El Consejo estará integrado por rectores de Universidades del Estado, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.</p> <p>El Consejo de Coordinación de Universidades del</p>	<p>Artículo 42.- Integrantes del Consejo.</p> <p>El Consejo estará integrado por rectores de Universidades del Estado, y por autoridades de Gobierno vinculadas a los sectores de educación, ciencia y tecnología, cultura y desarrollo productivo.</p> <p>El Consejo de Rectores de Universidades del Estado será presidido y convocado por el Ministro o</p>	



<p>Estado será presidido y convocado por el Ministro o Ministra de Educación. Asimismo, el apoyo administrativo y material a dicho Consejo será proporcionado por el Ministerio de Educación.</p> <p>Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades o representantes gubernamentales sectoriales para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.</p> <p>Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.</p>	<p>Ministra de Educación. Asimismo, el apoyo administrativo y material a dicho Consejo será proporcionado por el Ministerio de Educación.</p> <p>El vicepresidente del Consejo será el rector de la Universidad más antigua del sistema de Educación Superior Estatal.</p> <p>Sin perjuicio de los representantes del Gobierno que integrarán el Consejo, podrán ser invitados a sus sesiones otras autoridades públicas y privadas, representantes gubernamentales sectoriales, representantes de los funcionarios académicos, administrativos y estudiantiles, para tratar temas, iniciativas o propuestas que digan relación con materias de su competencia.</p> <p>Las reglas sobre el número, el procedimiento de nombramiento y la duración de sus integrantes, así como respecto de la organización, el funcionamiento y las tareas específicas del Consejo, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree y los Reglamentos correspondientes.</p>	
--	--	--

TÍTULO IV
DEL FINANCIAMIENTO DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO
Párrafo 1º



Fuentes de Financiamiento	
<p>Artículo 43.- Convenio Marco Universidades Estatales.</p> <p>En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento permanente a través de un instrumento denominado “Convenio Marco Universidades Estatales”.</p> <p>Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</p> <p>A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.</p> <p>El citado instrumento considerará, al menos, los recursos de la asignación “Convenio Marco</p>	<p>Artículo 43.- Convenios de desempeño Universidades Estatales.</p> <p>En su calidad de instituciones de Educación Superior estatales, creadas para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión y vinculación con el medio, de acuerdo a la misión y a los principios que les son propios, señalados en el Título I de esta ley, las Universidades del Estado tendrán un financiamiento basal permanente establecido por Ley de presupuesto y actualizable cada 4 años en Convenios de Desempeño que determinarán su incremento.</p> <p>Los montos específicos de este instrumento de financiamiento serán establecidos en virtud de la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.</p> <p>A su vez, los criterios de distribución de dichos recursos serán fijados mediante un decreto que dictará anualmente el Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda.</p> <p>El citado instrumento considerará, al menos, los</p>



<p>carácter transitorio, que tendrá una duración de diez años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.</p>	<p>carácter permanente, que será evaluado cada cinco años contados desde el año siguiente al de entrada en vigencia de la presente ley, destinado a los usos y ejes estratégicos que serán estipulados en los convenios que para estos efectos se suscriban entre el Ministerio de Educación y cada una de las Universidades referidas.</p>	
<p>Artículo 46.- Recursos del Plan.</p> <p>Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán a \$150.000.000 miles, por el plazo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Dicha cantidad se dividirá en montos anuales, según lo establezcan las Leyes de Presupuestos del Sector Público correspondientes, que considerarán al menos los recursos de la asignación “Plan de Fortalecimiento Universidades Estatales” establecida en la ley N° 20.981.</p>	<p>Artículo 46.- Recursos del Plan.</p> <p>Los recursos totales destinados al financiamiento del Plan de Fortalecimiento ascenderán al 0,1% del PGB otorgado anualmente.</p> <p>La asignación de montos deberá considerar un sistema de nivelación para todas las universidades teniendo como base la mayor asignación actual, para que su desarrollo en calidad sea equivalente en cualquiera de las Universidades estatales.</p>	
<p>Artículo 47.- Líneas de acción del Plan.</p> <p>A través del Plan de Fortalecimiento, las Universidades del Estado podrán financiar, entre</p>		



<p>otras, las siguientes iniciativas:</p> <p>a) Diseñar e implementar acciones destinadas a preservar o elevar su calidad académica, incluyendo planes de evaluación y rediseño curricular.</p> <p>b) Promover la incorporación de académicos e investigadores con grado de Doctor con el objetivo de potenciar especialmente las actividades de docencia e investigación.</p> <p>c) Crear o fortalecer centros de investigación destinados a profundizar el desarrollo de conocimiento o innovación en torno a materias de relevancia estratégica para el país o sus regiones.</p> <p>d) Elaborar planes de acceso y apoyo académico para la admisión, permanencia y titulación de estudiantes provenientes de los sectores sociales más vulnerables, fomentando de manera particular el ingreso de estudiantes procedentes de sus respectivas regiones.</p> <p>e) Fomentar mecanismos e instrumentos de colaboración entre estas instituciones en los ámbitos de docencia, investigación y desarrollo institucional.</p> <p>f) Apoyar las acciones definidas en sus respectivos Planes de Desarrollo Institucional, destinadas a la</p>	
--	--



<p>ampliación de su oferta académica, las que deberán tener en consideración su pertinencia institucional y su consistencia académica y técnica, de conformidad a indicadores objetivos.</p>		
<p>Artículo 48.- Comité del Plan de Fortalecimiento.</p> <p>Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro o Ministra de Hacienda, se creará el Comité del Plan de Fortalecimiento (en adelante indistintamente, “el Comité”), el que tendrá a su cargo la aprobación, supervisión y seguimiento de las iniciativas y proyectos propuestos por las Universidades del Estado que se financien en virtud del Plan.</p>		
<p>Artículo 49.- Integrantes del Comité y Secretaría Técnica.</p> <p>El Comité estará integrado por el Ministro o Ministra de Educación, quien lo presidirá, y cinco rectores de Universidades del Estado.</p> <p>El Comité contará con el apoyo de una Secretaría Técnica, radicada en el Ministerio de Educación, que prestará respaldo material y técnico a la gestión administrativa vinculada a la implementación del</p>		



<p>Plan de Fortalecimiento. Esta Secretaría será dirigida por un Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva designado o designada por el Comité, a partir de una terna elaborada según lo establecido en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882.</p> <p>Las normas sobre el funcionamiento interno, el procedimiento de nombramiento de sus integrantes y la forma en que cumplirá sus tareas el Comité y su Secretaría Técnica, serán establecidas en el decreto supremo que lo cree.</p>		
<p>TÍTULO V</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p>		
<p>Artículo 50.- Política de propiedad intelectual e industrial.</p> <p>Las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones.</p>	<p>Artículo 50.- Política de propiedad intelectual e industrial.</p> <p>Adicional a lo establecido en La Ley 17.336, las Universidades del Estado deberán establecer a través de reglamentos, una política de propiedad intelectual e industrial que permita fomentar las actividades de investigación, creación e innovación de sus académicos, resguardando los derechos de estas instituciones.</p>	
<p>Artículo 51.- Contratación de servicios específicos.</p>	<p>Artículo 51.- Contratación de servicios específicos.</p>	



<p>Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, la prestación de servicios específicos.</p> <p>Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se registrará por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente.</p>	<p>Las Universidades del Estado podrán contratar, sobre la base de honorarios o contrato de trabajo, la prestación de servicios específicos.</p> <p>Las personas que presten dichos servicios no tendrán la calidad de funcionarios públicos y su vínculo jurídico con la Universidad se registrará por las cláusulas del respectivo contrato, de conformidad a la legislación civil y laboral, respectivamente.</p> <p>Expresamente se excluyen de estas contrataciones lo que son actividades académicas y administrativas permanentes de la Universidad y que tienen que ver con su funcionamiento regular y permanente.</p>	
<p>Artículo 52.- Actividades de académicos extranjeros.</p> <p>Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, señalada en el artículo 48, inciso primero, del decreto ley N° 1.094, de 1975, del Ministerio del Interior, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas</p>		



<p>por instituciones universitarias estatales y no se extiendan más allá de treinta días o del término del respectivo permiso de turismo.</p>		
<p>Artículo 53.- Modifícase el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, de la siguiente manera:</p> <p>1) Reemplázase la conjunción “y” situada a continuación de la frase “Consejo para la Transparencia”, por una coma.</p> <p>2) Elimínase la coma que sigue a la frase “empresas públicas creadas por ley” y agrégase a continuación de dicha frase la expresión “y a las Universidades del Estado,”.</p> <p>3) Reemplázase la frase “constitucionales o de quórum calificado,” por “constitucionales, de quórum calificado o especiales,”.</p>		
<p>Artículo 54.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la</p>		



<p>ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, de la siguiente forma:</p> <p>1) Incorpórese en el inciso final del artículo 7, entre la expresión “Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza” y la conjunción “y”, la frase “, la Ley sobre Universidades del Estado”.</p> <p>2) Incorpórase en el artículo 162 letra a), a continuación de la palabra “Académicos”, la expresión “y funcionarios no académicos”.</p>		
<p>Artículo 55.- Reemplázase en el artículo 2 letra d) de la ley N° 19.496, la frase “, técnico profesional y universitaria” por la frase “y superior no estatal”.</p>		
<p>Artículo 56.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público.</p>		
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p>		
<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en</p>	<p>Artículo primero.- La presente ley entrará en</p>	



<p>vigencia al momento de su publicación.</p> <p>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de tres años, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p>	<p>vigencia al momento de su publicación.</p> <p>Para los efectos de adecuar los actuales estatutos de las Universidades del Estado a las disposiciones del Título II de esta ley que así lo exijan, dichas instituciones deberán proponer al Presidente o Presidenta de la República, por intermedio del Ministerio de Educación, la modificación de sus respectivos estatutos dentro del plazo de un año, desde la entrada en vigencia del referido texto legal.</p>	
<p>Artículo segundo.- En el caso de las Universidades del Estado cuyos estatutos hayan entrado en vigencia con posterioridad al 1 de marzo de 2005, el plazo aludido en el inciso segundo del artículo precedente será de seis años, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo tercero.- Se considerará como primer período del cargo, para la aplicación del artículo 17, aquel que haya asumido el Rector o Rectora bajo la vigencia de los nuevos estatutos, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio.</p>	<p>En un número significativo de Universidades del Estado se da la situación que los rectores tiendan a reelegirse por más de tres periodos consecutivos. Si se aprobara el artículo transitorio tercero, se podría llegar a que Rectores permanecieran en sus cargos por 24 años.</p> <p>Artículo tercero.- No podrán postular al cargo de</p>	



	<p>Rector quienes hubieran ejercido el cargo por dos periodos consecutivos en el momento de haberse promulgado esta nueva norma</p>	
<p>Artículo cuarto.- La aplicación del reglamento de carrera funcionaria señalado en el artículo 36, respecto del personal no académico que se desempeñe en las Universidades del Estado al tiempo de la publicación de la presente ley, no importará supresión de cargo, término de relación laboral ni modificación de su calidad de empleados públicos.</p> <p>Las Universidades del Estado podrán dictar su reglamento de carrera funcionaria a contar del segundo año de entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo quinto.- El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Consejo de Coordinación de Universidades del Estado, será de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		
<p>Artículo sexto.- El plazo para dictar el decreto supremo que creará el Comité del Plan de Fortalecimiento será de seis meses desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>		



Artículo séptimo.- En tanto no entren en vigencia las normas estatutarias y reglamentos internos que deban dictarse en virtud de esta ley, las Universidades del Estado seguirán rigiéndose por las respectivas normas estatutarias y reglamentos internos que actualmente les son aplicables.”